

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**SEGUNDA INSTANCIA
(APELACION SENTENCIA)**

REFERENCIA: **VERBAL No. 110014003052-2021-00670-01**

Demandante: **JOSÉ MISAELO VÁSQUEZ MAHECHA y OTROS**

Demandado: **HÉCTOR JULIO MORENO SALCEDO y OTROS**

Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia, desatando el recurso de apelación que fuera concedido a la parte actora contra el fallo proferido el 22 de junio de 2022 por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES

JOSÉ MISAELO VÁSQUEZ MAHECHA mediante apoderado judicial promovió demanda en contra de HÉCTOR JULIO MORENO, con el fin de que se declare que como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 17 de agosto de 2018 se causaron perjuicios inmateriales a los demandantes JOSÉ MISAELO VÁSQUEZ MAHECHA, DORY ISABEL GÓMEZ VARGAS, MARIBEL VÁSQUEZ GÓMEZ y SOFIA VÁSQUEZ GÓMEZ. Que el señor HECTOR JULIO MORENO SALCEDO en calidad de conductor y propietario del vehículo es directa, civil y extracontractualmente responsable del pago de los perjuicios causados a los demandantes. Como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene al demandado al pago del lucro cesante y perjuicios morales contenidos en las pretensiones debidamente indexados, junto con las costas y agencias en derecho.

TRÁMITE PROCESAL

Cumplidos los presupuestos formales, por auto del 22 de septiembre de 2021 se admitió la demanda ordenando la notificación a la parte demandada bajo los apremios de ley.

El demandado se notificó del auto admisorio en los términos del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legal para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó silencio.

Por auto del 23 de febrero de 2022 el A quo convocó a audiencia contemplada en el art. 372 del C.G.P.

La audiencia se llevó a cabo el 9 de mayo de 2022 y en la misma se abrió a pruebas el proceso decretando las solicitadas por la parte actora y las que de oficio dispuso. Igualmente, señaló fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

La audiencia de instrucción y juzgamiento se realizó el 22 de junio de 2022 donde fueron evadidas las etapas propias de la misma, las pruebas decretadas, alegatos de conclusión y dictó sentencia.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el correspondiente trámite procesal, el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá en audiencia celebrada el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), dictó sentencia en la que declaró de oficio la “*causa extraña como eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima*”. Negó las pretensiones de la demanda y sin condena en costas.

La parte actora interpuso en tiempo el recurso de apelación contra el fallo.

LA IMPUGNACION

Expone como reparos la inaplicación del art. 2356 C.C. que establece los elementos axiológicos a que está obligado el demandante a demostrar.

Dice que no se demostró ninguna causal de exclusión de responsabilidad puesto que fue el demandado quien al haberse notificado no contestó la demanda ni propuso ningún tipo de defensa, desconociendo los alcances del art. 2356, por lo que debe tener en cuenta el testimonio del demandante quien expone como ocurrieron los hechos.

Le corresponde al demandado demostrar que los hechos presentados por el demandante no fueron así.

La causal que señala el agente de tránsito no puede tenerse como prueba ya que legalmente es un dato netamente estadístico y no de prueba de responsabilidad.

No hay testimonio que demuestre lo contrario por tanto solicito conceder la apelación.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 19 de octubre de 2022 esta instancia admitió el recurso de apelación y dispuso en aplicación de las disposiciones del art. 12 de la Ley 2213 de 2022, conceder el término de cinco (5) días al apelante para la sustentación del recurso de alzada, so pena de declararlo desierto, lo cual hizo oportunamente en los siguientes términos:

Señala que se encuentran probados los presupuestos que impone el art. 2341 del C.C., desconociendo el fallo la presunción de responsabilidad o culpa del demandado y solo queda al actor demostrar la existencia del daño y el vínculo de causalidad, los cuales se encuentran debida y notoriamente acreditados.

El daño se demuestra con las lesiones sufridas y las secuelas dejadas al señor José Misael Vásquez Mahecha como actor vial en su calidad de peatón por la actividad peligrosa que desempeñaba el demandado, sobre quien se encuentra probada la responsabilidad (culpa presunta), conforme el art. 2356 del C.C. por ser quien ejecutaba una actividad peligrosa y quien causa un daño debe indemnizar los perjuicios ocasionados.

Que la causa hipotética del accidente de tránsito que contiene el informe policial no infiere responsabilidad para los involucrados conforme la Resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012.

Expone que el demandado al no tener presente los principios de autorresponsabilidad y deber de protección al ejercer una actividad peligrosa responde por su conducta cuando su comportamiento excede el marco legal pues transgrede el principio de confianza legítima.

Así las cosas, corresponde proveer sobre el recurso de alzada del fallo de primer grado, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los requisitos o exigencias legales para una debida estructuración de la relación procesal, también llamados presupuestos procesales, aparecen concurrentes al plenario, luego, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y capacidad procesal, no soportan reproche alguno, lo que habilita un fallo de fondo, máxime que no se observa causa que invalide lo actuado y que la competencia para conocer de este proceso en primera instancia se atribuye al *a quo* y recae en este Juzgado la segunda.

Preciso es recordar que el juez de segunda instancia debe pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, conforme lo establece el art. 328 del CGP. “*El Juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley.*”

La censura se dirige a que se revoque la sentencia para en su lugar conceder la reparación de los daños sufridos por los demandantes JOSÉ MISael VÁSQUEZ MAHECHA, DORY ISABEL GÓMEZ VARGAS, MARIBEL VÁSQUEZ GÓMEZ y SOFIA VÁSQUEZ GÓMEZ en hechos ocurridos a las 17 horas del día 17 de agosto de 2018 en la calle 40 sur con carrera 72G de Bogotá, cuando el vehículo de placas WMK-542 conducido por el señor HÉCTOR JULIO MORENO SALCEDO arrolló a JOSÉ MISael VÁSQUEZ MAHECHA al intentar cruzar la calle, en tanto no se encuentra acreditada la culpa exclusiva de la víctima que sirvió como argumento para exonerar de responsabilidad a la parte demandada.

Ubicados en el campo de la responsabilidad civil extracontractual, que es la originada en la ocurrencia de un hecho, o un acto sin la voluntad dirigida a esa producción, ordinariamente la doctrina predominante y la jurisprudencia reinante, han logrado establecer dos regímenes de responsabilidad según se requiera o no demostrar el elemento de la culpabilidad, a saber: a.) el régimen de la culpa probada; y b.) el régimen de la culpa presunta; correspondiendo en el primer caso a quien pretende condena en tal régimen demostrar la culpa del causante del daño, además de los demás elementos de la responsabilidad como el daño y la relación causal y en el segundo de los casos, quien tal condena persigue, está exonerado de demostrar tal elemento, pues la ley presume su existencia o presencia.

Legalmente encuentra respaldo cada uno de esos tipos de responsabilidad, por lo que tenemos: La responsabilidad por el hecho propio encuentra su adecuación en el art. 2341 y ss. del C.C.; la responsabilidad por los hechos de terceros se adecua en el art. 2347 y ss. ibidem, bien sea por el hecho de las cosas en ejercicio de actividades peligrosas (art 2356 del C.C.) o las ocasionadas en otras actividades.

El artículo 2356 Ibidem establece que la responsabilidad directa o indirecta de quien ha cometido el daño se presume proviene de su negligencia o malicia, cuando esta se origina en el desarrollo o ejecución de una actividad de las que,

de suyo, generan riesgo para la comunidad, que son las llamadas peligrosas, como indiscutiblemente lo es la de conducir vehículos automotores; albur que justifica que el derecho tome una actitud de protección a favor de la víctima, a quien le basta demostrar el hecho dañino, el daño y el nexo causal entre aquél y éste, quedando exonerado de probar la culpa.

Pero sea que nos encontremos en una u otra teoría de la responsabilidad, los elementos que deben acreditarse en el transcurso del proceso son los siguientes: **a.- la ocurrencia del hecho dañino;** **b.- el daño causado;** **c.- la relación de causalidad entre el hecho y el daño;** **d.- la culpa del demandado** (cuando sea la responsabilidad subjetiva); y **e.- el monto del daño o los perjuicios causados.** Esos elementos deben estar debidamente acreditados en el proceso, si se quieren acoger en todo o en parte las súplicas demandatorias del libelo.

En este orden y en desarrollo del principio probatorio "*Onus Probandi incumbit actori*", es obvio que la cumplida demostración de los presupuestos acabados de reseñar, corresponde al demandante, pues así lo establece el artículo 167 del CGP; sólo que cuando de responsabilidad por el ejercicio de una actividad peligrosa se trata, la ley presume la culpa en el autor del hecho, en aplicación a las previsiones del artículo 2356 del Código Civil; siendo entonces, bastante para el actor que ha sufrido daño, demostrar su existencia y evidenciar plenamente que éste se ocasionó a causa de esta especie de actividad. De suerte que a quien se le enrostre esta responsabilidad, solo puede exonerarse de ella demostrando fuerza mayor o caso fortuito, intervención de un elemento extraño, o culpa exclusiva de la víctima.

La Corte ha catalogado como actividad peligrosa, "*aquélla que '...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, ...'* (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su 'aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra' (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su 'apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño' (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que '... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra', como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315". (cas. civil sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], expediente 47001-3103-003-2005-00611-01).

En relación con la censura del recurrente, se encuentra que contrario a tal apreciación, la prueba de la responsabilidad del conductor aquí demandado se muestra ausente y en cambio sí, la culpa de la víctima.

Si bien, respecto de la culpa exclusiva de la víctima no existe norma expresa, se pueden deducir sus consecuencias del artículo 2357 del Código Civil, según el cual "*la apreciación del daño está sujeta a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*", y en esa medida, si es viable la reducción de la indemnización del daño, también lo es que opere la exoneración plena cuando la culpa de la víctima haya sido determinante en la ocurrencia del suceso dañino; dicho eximente hace parte del concepto genérico de causa extraña, junto con la fuerza mayor, el caso fortuito y la intervención de un tercero.

Como de lo esgrimido por el apelante, se desprende que el ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de vehículos, es punto de partida para derivarle responsabilidad al conductor aquí demandado, debe señalarse que, realmente, la actividad peligrosa como toda otra, se ejerce con sujeción a los parámetros normativos y que, por lo general, son actividades lícitas, toleradas, admitidas y permitidas por el ordenamiento y la sociedad, algunas enunciadas en el catálogo legal, reguladas expresa y singularmente, como la prestación del servicio público de transporte o de energía eléctrica. No obstante, es factible el ejercicio ilícito de una actividad de esta naturaleza, por ejemplo, el transporte público de pasajeros o carga sin autorización ni permiso de las autoridades competentes y en tales hipótesis, el ejercicio ilícito, no excluye la aplicación del régimen jurídico de la responsabilidad por actividades peligrosas, pues no se sustenta en la licitud o ilicitud de la conducta sino en el riesgo o peligro apreciable de lesión *in potentia* de los intereses protegidos, desde luego que la violación de las normas legales o reglamentarias no es su fundamento.

En sentido análogo, cuando la víctima se expone o crea el riesgo o ejerce igualmente una actividad peligrosa, no se exceptúa su régimen normativo, ni el asunto se desplaza a otros regímenes, sino que se gobierna por las normas jurídicas que le son propias, naturalmente que se trata de una responsabilidad específica, singular y concreta regida por directrices legales propias, fundamentada en el riesgo o peligro que le es consustancial e inherente.

En tales supuestos, el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica debe valorar los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución¹.

En el presente asunto y acorde con la inconformidad del apelante, procede el despacho a señalar que si bien es cierto los dos primeros elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual supracitados aparecen coruscantes, esto es, el hecho del accidente acaecido el 17 de agosto de 2018, aproximadamente a las 17 horas, en la Calle 40 sur con Carrera 72G de esta ciudad y el daño sufrido por el demandante como consecuencia de tales hechos, consistente en trauma cráneo encefálico leve con pérdida de conciencia, trauma cervical, trauma hombro y codo derecho y trauma rodilla izquierda, no ocurre lo mismo respecto del tercer elemento, esto es, la relación causal entre ese daño y la culpa atribuida al conductor demandado.

En esa medida y como aquellos aspectos no fueron cuestionados en la apelación, será únicamente objeto de estudio el debate probatorio y su consiguiente valoración frente a la culpa exclusiva de la víctima, advirtiendo el despacho que, del interrogatorio de parte absuelto por el demandante JOSE MISAEL VASQUEZ se puede extractar con claridad que en el lugar de los hechos no hay cebra demarcada para el paso de peatones, el semáforo se encuentra aproximadamente a 40 metros de donde intentó atravesar la avenida, lo vio en rojo y pasó porque por el otro lado no había carro pasando, pensó que

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 18 de septiembre de 2009, exp. 20001-3103-005-2005-00406-01.

alcanzaba a pasar al otro lado de la vía pues miro a lado y lado de la calle y no observó vehículos.

De las declaraciones recibidas a las demás demandantes se advierte que el señor José Misael conocía la vía ya que usualmente transitaba por ella, era de día con el sol del atardecer, pero no es posible extractar nada relacionado con la ocurrencia del accidente, en tanto comparecieron al lugar de su acaecimiento luego de ocurrido y no ofrecen más elementos de juicio al juzgador.

Ahora, del informe de accidente de tránsito No. 00866444 que milita en el expediente, tenemos que entre las causas probables asignadas por parte del agente que atendió el accidente está la hipótesis No. 409 (cruzar sin observar- no mirar a lado y lado de la vía para atravesarse), código que fue asignado al peatón, mientras que al vehículo no le fue descrita ninguna hipótesis, advirtiéndose que aun cuando se trata de una mera "hipótesis", lo cierto es que tiene relación con la declaración rendida por el demandante mismo.

En este orden y atendiendo el material probatorio, este despacho considera que la decisión apelada habrá de confirmarse, en tanto que el accidente se produjo por la imprudencia de la víctima al pretender atravesar la vía por un lugar donde no está permitido el cruce de peatones, aunado a que él conocía el sector en razón a que transitaba por allí constantemente por estar cerca a su casa y en cambio sí le estaba dado el desplazamiento a los vehículos.

De lo expuesto queda claro que la exposición imprudente de la víctima en el riesgo que generó el accidente, impide deducir del demandado los efectos pretendidos por los demandantes, dado que al no observar el deber de cuidado que le era propio e infringir normas de tránsito que gobiernan el comportamiento de los peatones hacen recaer sobre él la "*culpa exclusiva de la víctima*" (artículo 57 de la ley 769 de 2002, "*El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo*", quedando reseñado el actuar imprudente de la víctima al quebrantar las normas de tránsito sin prever el insuceso).

Con base en lo anterior, se configura la eximente de responsabilidad del demandado, toda vez, que, al encontrarse probada la culpa de la víctima, dicha culpa deja sin piso la responsabilidad que le ha sido imputada por la parte actora al demandado, pues si en estas circunstancias se demuestra que la culpa de los hechos acaecidos le resulta atribuibles al señor José Misael Vásquez, la responsabilidad del demandado se torna impredicable.

Baste lo dicho para confirmar la sentencia apelada sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365-8 C.G.P.)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de junio de 2022 por el JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, por lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN CONDENAR EN COSTAS por no aparecer causadas

TERCERO: DEVUÉLVASE las presentes diligencias al juzgado de origen.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 211c87a9c1e7d4a38c92a4e4c35977e84f87dddea0b000f3fef40c1ee3717617

Documento generado en 03/10/2023 08:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>